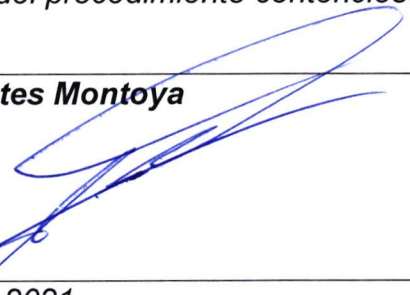




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 209/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor y Número de folio de boleta de infracción
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SQ/11/25/11/2021

TOCA: 209/2020.

EXPEDIENTE: 135/2017-S/3ª-III.

REVISIONISTA: Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución que determina **confirmar** la sentencia emitida en primera instancia.

RESULTANDOS

1. Antecedentes

Del juicio contencioso administrativo. El ciudadano [REDACTED] demandó de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, de un Perito de Tránsito adscrito a dicha Dirección General y a los Jefes de Hacienda del Estado en la ciudad de Cosoleacaque y Minatitlán, Veracruz, respectivamente, la nulidad de la Boleta de Infracción número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Agotada la secuela procesal del juicio, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, emitió sentencia definitiva en la cual determinó por una parte sobreseer el juicio respecto a las autoridades Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Jefes de Hacienda del Estado en la ciudad de Cosoleacaque y Minatitlán, Veracruz y por otra parte, declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la Delegada Jurídica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el día once de agosto de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha trece de octubre del mismo año, por el cual se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho otorgado para desahogar la vista concedida, por lo que son turnados los autos al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

El recurrente en su **único** agravio expone, sustancialmente, que se encuentra en desacuerdo con el razonamiento de la Sala Unitaria, en relación a que el perito adscrito a la dirección General de Tránsito y seguridad Vial del Estado, no cuenta con facultades legales para emitir una boleta de infracción.

El argumento que dentro del agravio desarrolla el recurrente, se basa en probar a través de diversos artículos de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, que los Peritos, también deben de ser considerados como Policías Viales y por ende, sí cuentan con competencia para emitir boletas de infracción.

Por lo anterior, como cuestiones a resolver se tienen las de determinar:

- Si fue correcta la determinación de la Sala Unitaria al declarar la nulidad de la boleta de infracción, atendiendo a la falta de competencia por parte de la autoridad emisora.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al plantearse por la parte demandada en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de los agravios planteados.

La recurrente desarrolla un **único agravio** donde se duele, en esencia, de la determinación de la Sala Unitaria en determinar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por considerar que la misma fue emitida por una autoridad incompetente, en el caso concreto un perito de tránsito.

Dice la revisionista que la Sala de conocimiento, no tomó en cuenta el evento que dio pie al actuar del perito, fue un accidente de tránsito ocasionado por el demandante, y en este sentido debe analizarse lo que establece el artículo 2° del Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz (en adelante Reglamento), en específico sus fracciones I y XXXIX, as cuales definen lo que debe entenderse como "Accidente de Tránsito" y "Peritos", respectivamente.

En este sentido, dice la demandada, que son los peritos los responsables de conocer respecto a los accidentes de tránsito, ya que ellos están legitimados para esa materia, y en ese tenor debe de analizarse el contenido del artículo 209 del citado Reglamento, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 209. La Dirección General prestará de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su jurisdicción, a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre. Los peritos, para el desempeño de sus funciones, estarán certificados por la instancia competente, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables."

Así mismo, señala que debe observarse el contenido de la definición que establece el ya citado artículo 2° del Reglamento fracción XXV en relación al "Policía Vial".

Dicho lo anterior, la recurrente, señala que los artículos antes citados, deben de analizarse en armonía con el artículo 14 de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, el cual es claro al determinar que el personal operativo (sin distinguir ni hacer mención de las atribuciones) está facultado para conocer de las infracciones de esa Ley y su Reglamento, así como elaborar las infracciones correspondientes, razón por la cual el perito Gilberto Solís Wright, al ser un elemento operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, es autoridad competente para emitir el acto administrativo que se impugna, pues lo hizo en uso de las facultades que le confieren que le confieren los numerales ya mencionados y no en uso de las previstas en el numeral 9 del ya citado Reglamento, pues para ostentar el cargo de policía vial este es otorgado por normatividad expresa, pero para ostentar el cargo de perito se requiere ser personal experimentado teórico o práctico de la Dirección General, especializado en dictaminar, opinar y realizar determinaciones relativas en accidentes viales.

De lo anterior, la recurrente concluye que al citado elemento, le asiste tanto el carácter de policía vial, como el de perito, cuestión que

desacredita la incompetencia a que hace referencia la Sala primigenia en la sentencia que se impugna.

En ese tenor, afirma que los peritos tienen la facultad, además de dictaminar las causas y responsables de un accidente vial de acuerdo a sus conocimientos especializados, de expedir las boletas de infracción, cuando estas derivan de ese tipo de sucesos.

Una vez analizado el agravio, este se considera **infundado**, toda vez que el razonamiento realizado por la Sala Unitaria en la sentencia resulta correcto, en el sentido de que el perito adscrito de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, Gilberto Solís Wright, no cuenta con las facultades legales para haber emitido la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Aun cuando, la recurrente desarrolla un argumento donde de manera forzada pretende dar una interpretación armónica a diversos artículos tanto de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz y su Reglamento, la realidad es que ninguno de ellos otorga de manera específica facultades o atribuciones a los peritos a emitir boletas de infracción y mucho menos, como es en el caso concreto, lo facultaba para haber firmado la boleta de infracción, ostentándose con un cargo que no tiene como lo es del de policía vial, cuestión que incumple los elementos de validez previstos por el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

Tal como ya lo advirtió la Sala Tercera en sus consideraciones, el Reglamento contiene un numeral específico, su artículo 9, el cual establece las facultades y obligaciones que en materia de tránsito y seguridad vial tendrán los peritos en su ámbito de competencia, dentro de las cuales no se encuentra la de emitir las boletas de infracción.

Así mismo, el mismo Reglamento en su artículo 10, establece las facultades y obligaciones de los policías viales, destacando la que establece la fracción I, que dispone: "Vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, actuando en la prevención e imponiendo cuando se amerite, las infracciones a los transgresores de los ordenamientos citados." El subrayado es propio.

Así pues, tal como bien se razona en la sentencia que se recurre, la boleta de infracción es firmada por el ya citado perito, ostentándose con un cargo que no ostenta como lo es del de policía vial, cuestión que incumple los elementos de validez previstos por el artículo 7, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz

IV. Fallo

Se declara infundado el agravio expuesto en el recurso de revisión, por ende, se **confirma** la sentencia emitida en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se determina la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida en primera instancia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanimidad** de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada habilitada

ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Toca 209/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 135/2017-S/3ª-III.